



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.680

"NAJURIETA, CARLOS ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 86.734
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.680-Q, caratulada:
"Najurieta, Carlos Alberto s/ Queja en causa N° 86.734
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 27 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Dolores que -bajo el sistema de Juicio por Jurados-, había condenado a Carlos Alberto Najurieta a la pena cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio con arma de fuego en grado de tentativa; y a la pena única de seis años de prisión, accesorias legales y costas, con más la inhabilitación especial para conducir automotores por el término de cinco años, comprensiva de la presente y de la impuesta por el Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental (v. fs. 57/61).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia

///

definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 58).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- se dictó un fallo arbitrario que contiene una revisión aparente de la sentencia de condena, en cuanto a la individualización de la pena impuesta (v. fs. 58 vta.).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio (v. fs. cit.).

Por lo demás, puso de resalto que no están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit. -último párrafo-/59).

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente fallado, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 59 cit.).

Por último, indicó que el carril escogido es



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.680

"...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados..." (v. fs. cit.).

Finalmente, descartó la tacha de inconstitucionalidad de la norma de rito por entender que la misma merece el compromiso y pertinencia del caso, debiendo el juzgador armonizar dichas normas, circunstancia que halló reunida (v. fs. 59 vta./60).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 66/73).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 66 cit./70).

Luego, recalcó que -tal como se dijera oportunamente- los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal no resultan de aplicación al caso, en tanto los agravios postulados giran en torno a la lesión a garantías de índole federal (v. fs. 70 cit. y vta.).

A contrario de lo dicho por el *a quo*, observó que en el carril denegado se demostró suficientemente la afectación a las garantías constitucionales invocadas que reclamaban la intervención de este Tribunal. En ese discurrir, recordó que las objeciones alegadas en aquél se sustentaban en la arbitrariedad en que incurría el Tribunal de Casación y la infracción a la garantía básica del derecho de revisión del fallo de condena (v. fs. 70 vta.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones

///

de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, en tanto demostró la infracción al derecho de defensa en juicio y a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP); 2) dicha cuestión se vincula de manera directa con la solución del caso; y 3) la misma fue oportunamente planteada y el gravamen que origina es actual (v. fs. 71 vta./72).

En consecuencia, subrayó que la postulación recursiva no sólo portaba la fundamentación mínima requerida a toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver y su consecuencia directa: la anulación de la sentencia atacada por resultar violatoria de los derechos de defensa en juicio y debido proceso en el marco del derecho al recurso y como medio de tutela contra el error judicial (v. fs. 72 cit.).

Por último, expresó que se negó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal -bajo argumentaciones genéricas y abstractas-, el que ha de ser inaplicado o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. cit.).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.680

controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien afirma el carácter excepcionante de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, en esa tarea ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, tales como que la parte se limitaba a esbozar una opinión discrepante o un desentendimiento con lo resuelto, o que las críticas formuladas ponían en crisis cuestiones de prueba -ajenas por su naturaleza- a la instancia extraordinaria.

En definitiva, no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 48/56 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 38/45) -arts. 14 y 15 de la ley 48-.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

De ese modo, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el órgano casatorio (art. 486 y 486 bis, CPP).

IV. Por último, la petición de

///las firmas

inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Carlos Alberto Najurieta, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°961